

GUARDA Y CUSTODIA.DENEGACION DE ESTABLECIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS PARA EL PADRE. El juzgado de primera instancia y la Audiencia provincial, deniegan el establecimiento de un régimen de visitas para el padre con base en que no tiene un domicilio conocido y adecuado para que las visitas puedan tener lugar y que el demandado ha incumplido todo lo acordado en el previo auto de medidas provisionales(pago de pensión de alimentos y visitas en el APROME). **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 10 agosto 2021. Número Sentencia: 339/2021 . Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA. Origen instancia 3](#)**

Cabecera: Regimen de visitas comunicacion y estancia. Impago de pension alimenticia. Filiacion extramatrimonial

Por la representacion procesal se formula recurso de apelacion contra la sentencia dictada en fecha 09/04/2021 por el juzgado de primera instancia número 13 de valladolid, procedimiento de guarda, custodia y alimentos de **hijos no matrimoniales** 778/2020, que estima parcialmente la demanda formulada contra el hoy apelante y, entre otros pronunciamientos no recurridos, decide no **establecer regimen de visitas en favor** del padre por entender que no tiene un domicilio conocido y adecuado para que las visitas puedan tener lugar y que el demandado ha incumplido todo lo acordado en el previo auto de medidas provisionales (pago de pension de alimentos y visitas en el aprome).

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 10/08/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 339/2021

Número Recurso: 290/2021

Numroj: SAP VA 1270/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1270

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00339/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2020 0009902

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000290 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI
NO C 0000778 /2020

Recurrente: Roberto

Procurador: MARIA CRISTINA IZQUIERDO HERNANDEZ

Abogado: GUSTAVO PRIETO OTERO

Recurrido: María Esther

Procurador: MARIA DEL MAR GARCIA MATA

Abogado: VERÓNICA RODRÍGUEZ MIGUEL

S E N T E N C I A N° 339/2021

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de procedimiento de familia núm. 778/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid,

seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA: María Esther , representada por la Procuradora

D^a MARIA DEL MAR GARCIA MATA y defendida por la letrada D^a VERONIA RODRIGUEZ MIGUEL, y de otra

como DEMANDADO- APELANTE: Roberto , representada por la Procuradora D^a MARIA CRISTINA IZQUIERDO

HERNANDEZ y defendido por el letrado D. GUSTAVO PRIETO OTERO; con intervención del Ministerio Fiscal

como Apelado; sobre guarda y custodia hijo menor no matrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 9/04/2021 , se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. García Mata, en representación de DOÑA María Esther , contra DON Roberto , representado por la Procuradora Sra. Izquierdo Hernández y, en consecuencia, acuerdo el siguiente régimen respecto a Beatriz :

1.La patria potestad de Beatriz se ejercerá de forma conjunta por ambos padres. La custodia se atribuye a la madre, Doña María Esther .

2. **No se fija régimen de visitas a favor del padre.**

3. Don Roberto abonará mensualmente a Doña María Esther , en concepto de pensión de alimentos a su hija, una suma equivalente al 30% de sus ingresos netos con un mínimo vital de 80 euros mensuales, cantidad actualizable anualmente conforme al IPC, que abonará por meses adelantados dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que a tal efecto señale Doña María Esther .

4. Los gastos extraordinarios de carácter médico sanitario no cubiertos por la Seguridad Social o seguros privados, así como los gastos educacionales comprensivos de clases particulares y asignaturas troncales que vengan recomendadas por el centro escolar, serán abonados por mitad y a partes iguales. No se realiza expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente instancia".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Roberto se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 13 de julio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Carranza Cantera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Roberto se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 9-4-2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, PRODCEDIMIENTO DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DE HIJOS NO MATRIMONIALES 778/2020 , que estima parcialmente la demanda formulada contra el hoy apelante y, entre otros pronunciamientos no recurridos, **decide no establecer régimen de visitas en favor del padre** por entender que **no tiene un domicilio conocido** y adecuado para que las visitas puedan tener lugar y **que el demandado ha incumplido todo lo acordado en el previo auto de medidas provisionales** (pago de pensión de alimentos y visitas en el APROME).

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender que la misma vulnera el art.94 C.C. pues las visitas constituyen un derecho del hijo y no solo del padre y porque no puede vincularse dicho régimen con el impago de la pensión por incapacidad económica.

La parte apelada y el Ministerio Fiscal se oponen al recurso de apelación formulado de contrario e interesan la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- SOBRE LA FALTA DE VIVIENDA ADECUADA PARA QUE TENGA LUGAR UN RÉGIMEN NORMAL DE VISITAS Y SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS POR PARTE DEL DEMANDADO/APELANTE.

Poco podemos añadir a los acertados razonamientos que se recogen en la sentencia de instancia y que acogen la petición solicitada en su día por el Ministerio Fiscal de no establecer por ahora régimen de visitas en favor del padre.

Con independencia del impago de la pensión de alimentos y sin perjuicio de que tal régimen constituya un derecho del hijo menor, es **lo cierto que un régimen de visitas exige** unas condiciones mínimas para que pueda llevarse a cabo en beneficio de ese menor.

La ausencia de un adecuado domicilio del padre para poder llevarlas a efecto y **su previa e injustificada negativa a cumplir con tales visitas** en el local de APROME, tal y como había establecido el auto de medidas provisionales, son razones suficientes para denegar por ahora dicho régimen de visitas.

TERCERO.-COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede.

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Roberto contra la sentencia dictada en fecha 9-4-2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, PRODCEDIMIENTO DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS

DE HIJOS NO MATRIMONIALES 778/2020, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.